

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

ISABEL IRIZARRY
CARABALLO H/N/C
CENTRO DE ALIMENTOS
PAOLI-CAMUY-
COMERCIO WIC NÚMERO
90741

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
SALUD DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, A TRAVÉS
DE SU SECRETARIA DRA.
ANA RÍUS ARMENDARIZ,
INCLUYENDO SU
PROGRAMA ESPECIAL DE
NUTRICIÓN
SUPLEMENTARIA PARA
MUJERES, INFANTES Y
NIÑOS (WIC DE PUERTO
RICO (WOMEN, INFANTS
& CHILDREN PROGRAM))
Y SU DIRECTORA
EJECUTIVA LIC. DANA
MIRÓ MEDINA

Recurridos

KLRA201600139

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Salud del Estado
Libre Asociado de
Puerto Rico –
Programa Especial
de Nutrición
Suplementaria para
Mujeres, Infantes y
Niños (WIC)

Caso Núm.:
2015-9 (085)

Sobre:
Revisión de
Determinación
Administrativa del
Programa Especial
de Nutrición
Suplementaria Para
Mujeres, Infantes y
Niños (WIC) –
Terminación de
Acuerdo de
Comerciante

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

El 12 de febrero de 2016, la Sra. Isabel Irizarry Caraballo h/n/c Centro de Alimentos Paoli-Camuy (en adelante, la recurrente) presentó un recurso de revisión administrativa. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 23 de diciembre de 2015 y notificada el 24 de diciembre de 2015 por la Secretaria del Departamento de Salud, Dra. Ana Ríus Armendáriz. Por medio del dictamen recurrido, el Departamento de Salud confirmó la determinación de la Directora Ejecutiva del Programa Especial de

Nutrición Suplementaria Para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños (en adelante, WIC por sus siglas en inglés) de cancelarle a la recurrente el Acuerdo de Comerciante Autorizado.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 4 de junio de 2015, el Programa WIC le notificó por correo certificado con acuse de recibo a la recurrente la obligación de someter un desglose de las ventas brutas y las ventas de alimentos, mediante un formulario incluido en la comunicación escrita. Lo anterior, como parte del procedimiento anual de revisión y reclasificación de los comerciantes. La recurrente dispondría para cumplir con dicho requerimiento desde el 1 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2015.

El 25 de agosto de 2015, el Programa WIC le notificó a la recurrente que el Acuerdo de Comerciante Autorizado le sería cancelado debido a su incumplimiento con la presentación del desglose de las ventas brutas y las ventas de alimentos de su comercio, según se le apercibió en la comunicación escrita de 4 de junio de 2015. El Programa WIC también informó que la terminación del Acuerdo de Comerciante Autorizado sería efectiva treinta (30) días a partir de la notificación de la aludida determinación. Asimismo, se le advirtió a la recurrente de su derecho a solicitar una revisión administrativa para impugnar la decisión, transcurrido quince (15) días, a partir de la notificación. Una vez recibida la revisión administrativa, el Programa WIC señalaría la celebración de una vista administrativa dentro de un término de quince (15) días. Durante la vista, la recurrente tendría derecho a: presentar testigos, prueba a su favor, contrainterrogar

testigos adversos, examinar la prueba del Programa WIC, y estar asistida de abogado. De no comparecer, se le advirtió a la recurrente que se le anotaría la rebeldía y la vista se celebraría en su ausencia.

Insatisfecha, el 31 de agosto de 2015, la recurrente solicitó una revisión administrativa. El 16 de septiembre de 2015, notificada el 17 de septiembre de 2015, el Programa WIC emitió una *Notificación de Vista Administrativa* en la que le informó la celebración de una vista administrativa, la cual se celebró el 17 de noviembre de 2015.

Con fecha de 14 de diciembre de 2015, el Oficial Examinador que presidió en la vista rindió un *Informe del Oficial Examinador*.

En el mismo, hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 5 de junio de 2015, el apelante fue notificado que tenía la obligación de someter las ventas brutas y las ventas de alimentos en o antes del 31 de julio de 2015.
2. El 26 de agosto de 2015, el apelado le notificó al apelante que daba por terminado su Acuerdo de comerciante por haber incumplido con la presentación de las ventas brutas y las ventas de alimentos.
3. El apelado le advirtió al apelante la notificación que el incumplimiento con la presentación de las ventas brutas y las ventas de alimentos constituía causa suficiente para la cancelación de su Acuerdo de comerciante autorizado.
4. El 9 de septiembre de 2015, el apelante presentó un recurso de Revisión Administrativa y solicitó una vista.
5. El 17 de noviembre de 2015, se celebró la Vista solicitada por el apelante.
6. El apelante no presentó evidencia que sustentara la presentación de las ventas brutas y las ventas de alimentos, según los requisitos del Programa WIC y dentro de la fecha límite.

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Oficial Examinador concluyó que la recurrente no cumplió con la presentación del desglose de las ventas brutas y las ventas de

alimentos dentro del término requerido. Por consiguiente, recomendó que se declarara *No Ha Lugar* la solicitud de revisión de la parte recurrente y que se confirmara la cancelación de su Acuerdo de Comerciante Autorizado.

El 23 de diciembre de 2015, notificada el 24 de diciembre de 2015, el Departamento de Salud, por conducto de su Secretaria, emitió la *Resolución* recurrida. En síntesis, aceptó los hallazgos y recomendaciones del Informe del Oficial Examinador y declaró *No Ha Lugar* el recurso de revisión administrativa presentado por la recurrente. Por lo tanto, determinó que procedía la cancelación del Acuerdo de Comerciante Autorizado.

Inconforme con la anterior determinación, con fecha de 31 de diciembre de 2015, la recurrente presentó una solicitud de reconsideración. La agencia recurrida no tomó determinación alguna en cuanto a la solicitud de reconsideración, por lo cual se entiende que fue rechazada de plano.

En desacuerdo aún con el aludido resultado, el 12 de febrero de 2016, la parte recurrente instó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que el Departamento de Salud cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Departamento de Salud al no notificarle a Paoli Camuy la Resolución conforme a derecho.

Erró el Departamento de Salud y el Oficial Examinador a (sic) presentar prueba por el programa WIC en ausencia del programa demostrando su imparcialidad en el proceso administrativo.

Erró el Departamento de Salud y el Oficial Examinador al terminar el contrato de comerciante autorizado de Paoli Camuy al aplicar incorrectamente el Reglamento Núm. 7927 produciendo resultados inconsistentes y drásticos.

El 19 de febrero de 2016, dictamos una *Resolución* para concederle un término a vencer el lunes, 29 de febrero de 2016, al Departamento de Salud, representado por la Procuradora General, para exponer su posición en torno al recurso de epígrafe. En

cumplimiento con ello, el 29 de febrero de 2016, la Procuradora General instó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Posteriormente, el 2 de marzo de 2016, los miembros de la Sucesión de Isabel Irizarry Caraballo incoaron una *Moción de Sustitución de Parte* para informar que la señora Irizarry Caraballo falleció el 13 de febrero de 2016 y solicitar que se le sustituyera en el pleito. En atención a lo resuelto en el presente dictamen, no es necesario que nos pronunciemos en torno a la solicitud de sustitución de los hijos de la causante.

Por su parte, la recurrente se opuso al *Escrito en Cumplimiento de Orden*. El 4 de marzo de 2016, el Departamento de Salud interpuso una *Moción Solicitando Desglose de la "Oposición a Escrito en Cumplimiento de Orden"*. Mediante una *Resolución* dictada el 12 de abril de 2016, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de desglose del Departamento de Salud.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v.*

Caribe Specialty et al. II, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, L.P.R.A., Tomo I. La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 35 (2010). La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. La vertiente procesal le impone al Estado la

obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo, se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. A través de la jurisprudencia se han identificado componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada, una descripción de la prueba que posee el patrono y la oportunidad de ser escuchado y defenderse. *Garriga Villanueva v. Mun. San Juan*, 176 DPR 182, 197 (2009); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 616 (1998); *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 DPR 499, 520 (1990).

La protección del debido proceso de ley en su vertiente procesal se activa de existir un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra. “Identificado dicho interés, procede determinar cuál es el procedimiento exigido, procedimiento que debe caracterizarse por ser justo e imparcial.” *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Hernández v. Secretario*, supra, a la pág. 395. Si no se identifica ese derecho libertario o de propiedad, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley.

Si bien la característica medular es que el procedimiento debe ser justo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de su jurisprudencia interpretativa, ha identificado una serie de requisitos básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) una notificación adecuada; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Véase, *Hernández v. Secretario*, supra, a las págs. 395-396; *Vázquez González v. Mun. San Juan*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee*

Stowell, etc., supra, a la pág. 889. Consecuentemente, como parte del derecho a un debido proceso de ley, todo ciudadano está cobijado por el derecho a ser oído antes de ser despojado de un interés protegido, excepto en aquellas situaciones en que existan circunstancias extraordinarias. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, a la pág. 890.

C.

El Programa WIC surge al amparo del estatuto denominado *Special Supplemental Nutrition Program for Women, Infant and Children*, Sección 17 del *Child Nutrition Act* del 1966, 42 U.S.C., Sección 1786, según enmendada, y la reglamentación federal correspondiente denominada *Special Supplemental Nutrition Program For Women, Infants And Children* (en adelante, el Reglamento Federal). 7 C.F.R. sec. 246. El propósito del Programa es ofrecer una alimentación nutritiva suplementaria a mujeres y niños que en atención a sus características socioeconómicas podrían estar expuestos a enfermedades ocasionadas por una nutrición deficiente o inadecuada. Las mujeres embarazadas, posparto y lactantes, los infantes y los niños hasta los cinco (5) años de edad en riesgo médico nutricional, cualifican para recibir los beneficios del Programa WIC.

A nivel federal, el Programa WIC está adscrito al Departamento de Agricultura Federal y opera por medio del *Food Nutrition Services*. En Puerto Rico, a tenor con la delegación de poderes y facultades conferidas por el Reglamento Federal, 7 CFR sec. 246.3, el Programa WIC es administrado por el Departamento de Salud. Cónsono con lo anterior, el Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico tiene la facultad de establecer la política pública, las normas y los procedimientos que regirán la administración del Programa WIC de Puerto Rico. En virtud de dicha delegación de poder, el Departamento de Salud promulgó el

Reglamento Núm. 7927 de 5 de octubre de 2010 (en adelante Reglamento Núm. 7927), conocido como Reglamento de Comerciante Autorizado, que establece los deberes y obligaciones de los comerciantes autorizados, así como los procedimientos para operar los comercios autorizados, los procedimientos para la identificación y clasificación de comerciantes autorizados, las medidas para el control de costos, las infracciones al Reglamento Núm. 7927 y el sistema de sanciones.

En cuanto a los requisitos de los comerciantes autorizados actuales, el Artículo III (B)(3)(a)(1) del Reglamento Núm. 7927 dispone que previo a comenzar el proceso de autorización, el Programa WIC de Puerto Rico establezca si los comerciantes actuales cumplen con los criterios para ser un comerciante sobre el cincuenta por ciento (50%). Para ello el Programa deberá calcular las redenciones anuales del Programa WIC como un porcentaje de los ingresos del comerciante por concepto de ventas anuales totales de alimentos. Por su parte, el inciso (B)(3)(a)(7) del precitado Artículo III, de conformidad con la reglamentación federal, igualmente establece que el Programa WIC clasificará anualmente a todos los comerciantes actuales como comerciantes regulares o comerciantes sobre el cincuenta por ciento (50%). Más importante aún, el Artículo III (B)(3)(c)(5)(b) del Reglamento Núm. 7927 dispone que el Programa WIC de Puerto Rico puede denegar o revocar una autorización de cualquier comerciante que no provea los datos, los documentos solicitados o la información de las ventas de alimentos conforme requeridos para el periodo de tiempo que se especifica en el Acuerdo de Comerciante Autorizado.

A su vez, la cláusula diecinueve (19) del Acuerdo de Comerciante Autorizado suscrito entre el comerciante y el Programa WIC establece lo siguiente:

El Comerciante tendrá que cumplir con los criterios de elegibilidad que establece el Programa WIC durante el periodo completo de este Acuerdo, incluyendo cualquier cambio en los criterios. El Programa WIC puede hacer una reevaluación del comercio en cualquier momento y dará por terminado este Acuerdo con el Comerciante, si este no cumple con los criterios vigentes de elegibilidad.

Por su parte, la cláusula veinte (20) del Acuerdo de Comerciante Autorizado establece que “[e]s requisito que el comerciante cumpla con el Reglamento No. 7927, este Acuerdo y todos los estatutos federales, estatales y locales y reglamentos, políticas y procedimientos, así como otras directrices y sus enmiendas, que estén disponibles para su propia referencia...”

A tenor con lo establecido en el Reglamento Federal que rige los Acuerdos de Comerciantes para el Programa WIC, 7 CFR sec. 246.12 (g)(4)(i)(B) 18, el Artículo III (B)(3)(b)(4) del Reglamento Núm. 7927 dispone como sigue:

De acuerdo a lo dispuesto en §246.12(g)(i)(B), el Programa WIC debe reevaluar la situación de los nuevos comerciantes dentro de los (6) meses siguientes a la autorización para determinar si los comerciantes son o no comerciantes sobre el 50 por ciento, y tomará las acciones de seguimiento que sean necesarias, tales como terminar el acuerdo del comerciante o reclasificar al comerciante al grupo par apropiado.

En atención a todo lo antes expuesto, resulta meridianamente claro que el Programa WIC tiene la obligación de evaluar los comercios que solicitan ser autorizados para verificar que cumplan con los criterios de elegibilidad durante todo el periodo del Acuerdo. Véase, Art. III(B)(e)(4) del Reglamento Núm. 7927. A tales efectos, resulta imprescindible indicar que con miras a recibir una autorización para la selección de comerciantes sobre cincuenta por ciento (*above 50%*), el *Food Nutrition Services* aprobó un Control de Costos y varias medidas que se utilizarán para evitar sobrecargos. Es un requisito de elegibilidad para los comerciantes que perdura durante la totalidad de los tres (3) años del término de

vigencia del Acuerdo de Comerciantes Autorizado mantener precios competitivos. Véase, 7 CFR sec. 246.12(h)(l)(i). El control de costos es uno de los aspectos medulares bajo estricto escrutinio de las agencias federales.

Por último, debemos puntualizar que el Acuerdo de Comerciante Autorizado está regulado por el Reglamento Federal, 7 CFR sec. 246.12(h), que implantó las especificaciones que debe tener el aludido Acuerdo. Su contraparte estatal se encuentra en el Artículo XI del Reglamento Núm. 7927. En esencia, en nuestra jurisdicción, la disposición federal delegó en la agencia estatal, el Departamento de Salud, la implementación, supervisión e instrucción del Acuerdo de Comerciante Autorizado con el propósito de garantizar la uniformidad y calidad de la actividad delegada por el gobierno federal. Véase, 7 CFR sec. 246.12 (h)(ii).

De conformidad con los principios anteriormente esbozados, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

III.

En su primer señalamiento de error, la recurrente adujo que incidió la agencia recurrida al notificar la *Resolución* recurrida de conformidad con lo establecido en la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 LPAU sec. 2164. Explicó que la aludida sección exige que las agencias administrativas notifiquen sus resoluciones mediante correo regular y correo certificado. En el caso de autos, la recurrente sostuvo que el Departamento de Salud notificó la *Resolución* recurrida únicamente por correo certificado con acuse de recibo. Según arguye la recurrente, lo anterior tornó en ineficaz la *Resolución* recurrida. No le asiste la razón a la recurrente en su argumento.

Ciertamente, la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, especifica que la notificación de una resolución final de una agencia administrativa debe notificarse vía correo ordinario y correo certificado con acuse de recibo. No obstante, de acuerdo al marco jurídico antes expresado, lo que exige la doctrina del debido proceso de ley es que la notificación de una resolución sea adecuada. En el caso de autos, la *Resolución* recurrida fue notificada mediante correo certificado con acuse de recibo, método que por su naturaleza tiene mayores salvaguardas que una notificación por correo general. De mayor importancia para cumplir las exigencias del debido proceso de ley, la *Resolución* recurrida le advirtió a la recurrente de su derecho a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. Mediante la *Resolución* recurrida, el Departamento de Salud comunicó su determinación final y salvaguardó el derecho de la recurrente a un debido proceso de ley al permitirle recurrir oportunamente ante este Foro.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, la recurrente alegó que el Informe realizado por el Oficial Examinador se fundamentó en documentos que no fueron presentados en evidencia debido a que no hubo un representante del Programa WIC en la vista administrativa. La recurrente sostuvo que al no comparecer como parte a la vista administrativa, el expediente no debería contener evidencia en cuanto a los hechos y el derecho aplicable. Añadió que lo anterior convirtió la vista administrativa en un mero formalismo y que el Oficial Examinador tenía su mente previamente formada. Tampoco le asiste la razón a la recurrente en su planteamiento.

De entrada, resulta indispensable destacar que nuestro ordenamiento jurídico no requiere la aplicación estricta de las Reglas de Evidencia para facilitar la presentación de prueba en los procedimientos administrativos. La Sección 3.13(e) de la LPAU, 3 LPRA sec. 2163(e), establece taxativamente que las Reglas de Evidencia no son aplicables a las vistas administrativas y que los principios fundamentales de evidencia sirven para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. A su vez, con el propósito de garantizar el debido proceso de ley, la LPAU autoriza a los oficiales examinadores o jueces administrativos a recibir la prueba que se les someta, de manera flexible. Véase, Sección 3.13 (b) de la LPAU, 3 LPRA sec. 2163. Debemos enfatizar que la propia Sección 3.13 de la LPAU, *supra*, faculta al funcionario que preside la vista administrativa a tomar conocimiento oficial de “todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia”.

De otra parte, las Secciones A y B del Artículo XVII del Reglamento Núm. 7927 establecen que el Oficial Examinador deberá tomar decisiones y confeccionar un Informe fundamentado en el expediente del caso. Luego de analizar el señalamiento de error aducido por la recurrente a la luz de las disposiciones estatutarias y reglamentarias antes aludidas, concluimos que el Programa WIC no estaba obligado a presentar evidencia que formaba parte del expediente administrativo. El hecho de que el Oficial Examinador tomara conocimiento de los documentos que formaban parte del expediente administrativo no equivale a que fungiera como parte y ente adjudicador. Por consiguiente, el segundo error aducido por la recurrente tampoco fue cometido.

Por otro lado, en su tercer señalamiento de error, la recurrente esbozó que incidió el Departamento de Salud al terminar el Acuerdo de Comerciante Autorizado ante la alegada

aplicación incorrecta del Reglamento Núm. 7927 y producir un resultado inconsistente y drástico. No le asiste la razón a la recurrente en su alegación.

En primer lugar, resulta imprescindible destacar que el *Food Nutrition Services* le exige al Programa WIC elaborar anualmente un plan estatal donde deberá informar la manera en que administrará los fondos federales asignados para el año siguiente. A su vez, como indicáramos anteriormente, el Programa WIC puede terminar un Acuerdo de Comerciante Autorizado por incumplimiento con lo establecido en el propio Acuerdo y puede requerir documentos a los comerciantes que evidencien sus compras. Más importante aún, el Programa WIC debe someter la información de los comerciantes autorizados anualmente en agosto de cada año para que su plan del año siguiente sea aprobado y pueda recibir los fondos federales. Véase, Reglamento Federal, 7 CFR §246.4. Una vez la agencia federal aprueba el plan estatal, el Programa WIC se compromete al cumplimiento estricto del mismo, toda vez que de lo contrario se le deniegan los fondos federales designados con los que opera el Programa.

En segundo lugar, la recurrente no presentó evidencia alguna que obre en el expediente y que impugne los hallazgos consignados en el Informe del Oficial Examinador, de manera tal que derrote la deferencia que merece la resolución recurrida. Ante la ausencia de actuaciones arbitrarias, irrazonables o ilegales, debemos ceñirnos a la norma que establece que los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones de las agencias administrativas. La aplicación de la anteriormente indicada norma de revisión administrativa a la *Resolución* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para

intervenir con la misma. En consecuencia, confirmamos el dictamen recurrido.

IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones